



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1682** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

19 OCT. 2017

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 19 OCT. 2017

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-012536 de fecha 03 de junio de 2016, presentado por la actual titular registral **ROSARIO DEL PILAR FLORES VARGAS**, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1137-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2015**; el Informe Legal N° 1494-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 05 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O. del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1137-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2015**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **EDILBERTO MARCIAL CHAVEZ APAZA y RUTH MERCEDES MONCAYO ÑAÑO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 10, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 3**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01026645**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **ROSARIO DEL PILAR FLORES VARGAS**, que versa inscrita en el **Asiento 00002**, de la referida Partida Registral;



Sr. CRISTÓBAL CHAVEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 OCT. 2017

Que, con fechas 14 de noviembre de 2015 y 26 de mayo de 2016, se notificó la Resolución Jefatural N° 1137-2015-GRC/GA-OGP/JPEC/PYPNP, de fecha 21 de octubre de 2015, a los adjudicatarios EDILBERTO MARCIAL CHAVEZ APAZA y RUTH MERCEDES MONCAYO ÑAÑO, y a la actual titular registral ROSARIO DEL PILAR FLORES VARGAS; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral, mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-012536 de fecha 03 de junio de 2016, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Artículo 207° numeral 2 – Recursos Administrativos, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante ROSARIO DEL PILAR FLORES VARGAS, son los siguientes: 1) que tomó la posesión del predio sub materia, desde su adquisición mediante contrato de compra venta celebrado con los adjudicatarios del inmueble, habiendo cavado zanjas a fin de construir de material noble y habitar con su familia; 2) que personas de mal vivir de forma agresiva y con amenazas los desalojaron del predio; 3) que la recurrente adquirió el predio sub materia con fecha 07 de febrero de 2004, mediante contrato de compra venta celebrado después de 11 años de la fecha de adjudicación, en consecuencia no se ha transgredido ni incumplido con lo estipulado en el numeral 4) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación. Adjuntando al recurso de reconsideración copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la impugnante, b) Copia literal de la Partida Registral P01026645, c) cargo de cédula de notificación, y d) Cargo de recepción de documento de fecha 21 de agosto de 2015;

Que, el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

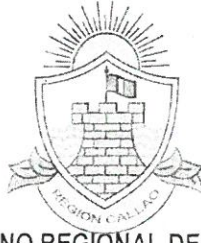
Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada mediante la resolución recurrida, toda vez que la documentación adjuntada no lograba demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de adjudicación por parte de los adjudicatarios; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante Carta N° 094-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, notificada el día 25 de julio de 2017, se le otorgó a la impugnante, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante no ha cumplido con presentar escrito alguno subsanando la observación formulada mediante la comunicación antes señalada, es decir, la recurrente no presentó nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado;

Que, al respecto se observa que la actual titular registral ROSARIO DEL PILAR FLORES VARGAS, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2017-GRC/GGR-OGP-UAAP
1682

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral **ROSARIO DEL PILAR FLORES VARGAS**, contra la **Resolución Jefatural N° 1137-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2015**, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207º, numeral 207.2 y 212º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

CPC. Guillermo Javier Cisneros Tarmeno
JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

19 OCT 2017
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

